

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

Visto el estado procesal del expediente **158/BUAP-17/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de junio de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico destinado para ello, la cual quedó registrada bajo el número de folio 231/2013, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“¿Quién es el dueño y/o fundador de la Universidad de Oriente, así como los socios fundadores. Pido también copia del Acta Constitutiva.”

II. El diecisiete de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del sistema electrónico correspondiente, la respuesta a la solicitud de información, en donde se indicó lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud se le comunica que esta Institución no genera ni mantiene en sus archivos la documentación aludida no es de nuestra competencia, por no sernos propia, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.”

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

la Comisión, así como su escrito de ratificación del mismo y las pruebas correspondientes.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 158/BUAP-17/2013. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinticuatro de julio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado presentando pruebas y rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

VI. El siete de agosto de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Por otro lado se admitieron las pruebas de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El cuatro de septiembre dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito de desprendían y solicitando el sobreseimiento del presente asunto, a lo que se le dijo no acordar de conformidad su solicitud, toda vez que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VIII. El diez de septiembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le fue proporcionada la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“No es posible que no tenga la información solicitada, ustedes deben tener lo que pedí ya que es información que conocen y que el ex. Rector Enrique Agüera ha dado a conocer a los medios, además tampoco me notificaron la declaratoria de inexistencia en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia.”

Por su parte, la Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró que la documentación solicitada no era de su competencia ni era propia del Sujeto Obligado, toda vez que la Universidad de Oriente no formaba

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

parte de las instituciones educativas incorporadas a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Asimismo, refirió que no estaban obligados a expedir una declaratoria de inexistencia, indicando que sólo debe expedirse cuando los documentos solicitados no sean encontrados en los archivos del Sujeto Obligado y que sean de su competencia.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- La solicitud folio 231/2013.
- La respuesta a la solicitud folio 231/2013.
- La ratificación del presente recurso de revisión.

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, se admitieron las siguientes constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

- Copia simple del oficio 3323/2012 suscrito por el Secretario General del Sujeto Obligado en donde designan a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de junio de dos mil trece.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por la recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información en la que la hoy recurrente solicitó quién era el dueño y/o fundador de la Universidad de Oriente, así como los socios fundadores, asimismo solicitó copia del acta constitutiva correspondiente. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que no generaba ni mantenía en sus archivos la documentación requerida, refiriendo que no era de su competencia ni era propia del Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que no era posible que no tuvieran la información solicitada, toda vez que consideraba que era información que el Sujeto Obligado conocía y que el ex rector de la BUAP había dado a conocer en los medios; finalmente refirió que

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

tampoco se le había notificado la declaratoria de inexistencia correspondiente. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló fundamentalmente que la documentación solicitada no era de su competencia ni era propia del Sujeto Obligado, toda vez que la Universidad de Oriente no formaba parte de las instituciones educativas incorporadas a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Asimismo, refirió que no estaban obligados a expedir una declaratoria de inexistencia, indicando que sólo debe expedirse cuando los documentos solicitados no sean encontrados en los archivos del Sujeto Obligado y que sean de su competencia.

Derivado de lo anterior, esta Comisión realizó una búsqueda en el portal electrónico del Sujeto Obligado, en específico, en la Dirección de Administración Escolar (<http://www.escolar.buap.mx/>), en donde se visualiza un vínculo que contiene las Escuelas Preparatorias y Profesionales incorporadas al Sujeto Obligado. Al respecto, de una revisión de las mismas, se advierte que la Universidad de Oriente no es parte de las instituciones incorporadas a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Por consiguiente, resultan aplicables los artículos 1, 4, 5 fracción VI y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que refieren lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus Municipios.*

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto hacer transparente el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados.”

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

“Artículo 4.- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y el resto de la normatividad aplicable.”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...”*

“Artículo 44.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

En ese sentido, esta Comisión infiere que los Sujetos Obligados están constreñidos a proporcionar únicamente información que generen, administren o posean por la función pública a su cargo y no de aquella que en el ámbito de su competencia, atribuciones no les corresponda, máxime si la información solicitada es concerniente a una institución privada, por lo que no está obligado el ente público a conocer cómo se encuentra ésta organizada, constituida, o si se encuentra incorporada a alguna institución educativa pública. Por lo anterior, resultan fundados los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que se le debió proporcionar, el acuerdo de inexistencia correspondiente, fundando su dicho en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala **“Cuando los documentos solicitados no se**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”, resulta necesario mencionar que como bien refiere el artículo en comento, cuando los documentos solicitados sean competencia del Sujeto Obligado y éstos no se encuentren en sus archivos, es procedente expedir el acuerdo de inexistencia correspondiente, pero al caso que nos ocupa, como ya fue advertido con anterioridad, la documentación requerida no era de su competencia y por tanto, no se encuentra el Sujeto Obligado constreñido a emitir uno en ese sentido, por lo que resulta infundado el argumento de la recurrente.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera fundados los argumentos del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** el acto o resolución impugnada del Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto o resolución impugnada en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **231/2013**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **158/BUAP-17/2013**

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el once de septiembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO